



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Encargado del Despacho de la Dirección: Jorge Alberto Herrejón López

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLII

Morelia, Mich., Miércoles 21 de Noviembre del 2007

NUM. 75

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretaría de Gobierno
María Guadalupe Sánchez Martínez

Encargado del Despacho
de la Dirección
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Legislativo No. 234.- Se designa al ciudadano C. José Odilón Gerardo Martínez Arizmendi, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano Luis Olvera Correa..... 2

Decreto Legislativo No. 246.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 6º; reforma y adiciona los artículos 41 y 99; reforma el párrafo primero del artículo 85; reforma el párrafo primero del artículo 108; reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; adiciona tres párrafos finales al artículo 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 2

Decreto Legislativo No. 247.- Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo..... 12

Decreto Legislativo No. 248.- Reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley Orgánica Municipal del Estado; Ley de Fiscalización Superior del Estado; Ley Orgánica de la Administración Pública; Ley Orgánica del Poder Judicial; Código Electoral del Estado; Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; Ley Orgánica del Instituto de Vivienda del Estado; Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; Ley de Pensiones Civiles para el Estado; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado..... 15

Pasa a la Pág..... 28

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 234

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al ciudadano C. José Odilón Gerardo Martínez Arizmendi, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano Luis Olvera Correa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal designado rendirá protesta ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y enseguida entrará a ejercer su encargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento Hidalgo, Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y al ciudadano José Odilón Gerardo Martínez Arizmendi, para su conocimiento.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de septiembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARÍA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. REGINALDO SANDOVAL FLORES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia,

promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 07 siete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 246

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 6º; reforma y adiciona los artículos 41 y 99; reforma el párrafo primero del artículo 85; reforma el párrafo primero del artículo 108; reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; adiciona tres párrafos finales al artículo 134; y deroga el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por

ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y,
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación;

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y,

- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales

locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;

- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y,
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley;

- IV. La ley establecerá los plazos para la realización de

los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley;

- V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo

habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable; y,

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...
...
...

Artículo 97. ...

...

Se deroga

...
...
...
...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y,
- IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior

designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...
...
...

Artículo 116. ...

...

Ia III. ...**IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;
- l) Se establezca un sistema de medios de

impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y,

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V.a VII. ...

...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...

V La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que

los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA...

D al H ...

Artículo 134. ...

...

...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la Base V del artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

- a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;
- b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016;
- c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010; y,
- d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

Artículo Quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en

vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento general y efectos procedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.-DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 247

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública; independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta.

Artículo 3. Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que los regulen y de las facultades que correspondan a los sindicatos de servidores públicos en materia de remuneraciones, la presente Ley también será aplicable en lo conducente a los servidores públicos que formen parte del personal operativo y de base de los órganos de la autoridad; el personal docente de los modelos de educación pública básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Artículo 4. Además de los principios de legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes:

- I. Principio de igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y,
- II. Principio de equidad: La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya.

Artículo 5. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

- I. Electos: Los servidores cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo;
- II. De confianza: Los servidores que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, cuya función pública emerge de un nombramiento;
- III. De base: Los servidores no incluidos en la enumeración anterior; y,
- IV. Temporales: Los servidores a los que se otorga nombramiento para obra o tiempo determinados.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Remuneración: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada:
 - a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

- b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;
- c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;
- d) Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en moneda de curso legal;
- e) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,
- f) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;
- II. Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
- III. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Tabulador de los Servidores Públicos del Estado: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;
- V. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- VI. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- VII. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- VIII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- IX. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, incluida la administración centralizada y paraestatal, Judicial, organismos autónomos y la administración municipal y paramunicipal, así como la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las de educación superior y demás instituciones a las que se destinen recursos públicos;
- XI. Órgano Técnico de Fiscalización: Auditoría Superior de Michoacán;
- XII. Comisión: La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y,
- XIII. Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Segundo

De la Remuneración de los Servidores Públicos

Capítulo Primero

Del Régimen de Remuneración de los Servidores Públicos

Artículo 7. Ningún servidor público puede recibir más remuneración que la fijada en el presupuesto respectivo.

Los presupuestos de egresos no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o conclusión del mandato o gestión de los servidores públicos.

Artículo 8. Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en el tabulador para su nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 9. Ninguna remuneración será superior al monto autorizado en el presupuesto para la remuneración del Gobernador del Estado y ésta a su vez, no será mayor que la del Presidente de la República.

Artículo 10. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la Ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 11. La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheque o medio electrónico.

Artículo 12. El sector público podrá contratar en términos de esta Ley, sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores temporales.

Artículo 13. El sector público deberá en términos de esta Ley, incluir en el informe de gestión financiera que debe rendir anualmente ante el órgano técnico de fiscalización un capítulo detallado y documentado, sobre los pagos que hubiere realizado bajo el régimen de honorarios.

Artículo 14. El desempeño de los cargos de los servidores públicos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, cuando no afecte el horario de trabajo.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Artículo 15.- La Comisión es la encargada de proponer los criterios que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos del Estado. También emitirá la propuesta de recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 16.- La Comisión se integrará con un representante de cada Poder con derecho a voz y voto y de tres ayuntamientos con derecho a voz y durarán en ejercicio tres años.

Artículo 17.- La Comisión realizará la propuesta del tabulador evitando las disparidades entre niveles salariales, considerando, entre otras, las acciones y criterios siguientes:

- I. Detectar los puestos análogos en los poderes y en los organismos autónomos para homologar las remuneraciones; y,
- II. Evitar el rezago salarial entre puestos.

Artículo 18.- El Congreso del Estado en el Presupuesto emitirá el Tabulador de los Servidores Públicos del Estado.

Capítulo Tercero

De las Remuneraciones a los Servidores Públicos

Artículo 19.- Todo servidor público percibirá por concepto de retribución a su desempeño, la remuneración integrada mensual determinada por la Ley.

Artículo 20.- La remuneración integrada mensual considerará los montos netos que proponga la Comisión.

Los ayuntamientos podrán tomar como base las recomendaciones que emita la Comisión.

Artículo 21.- La remuneración que perciban los servidores públicos del Estado, por concepto de viáticos, gastos de representación o cualquier otro de naturaleza similar, sólo será pagada una vez que se haya justificado plenamente la comisión y no podrán formar parte de la remuneración integrada mensual de los servidores públicos.

Artículo 22.- Los sujetos de la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas para determinar las remuneraciones integradas de los servidores públicos;
- II. Abstenerse de contratar trabajadores temporales, a menos que las contrataciones se encuentren previstas en su presupuesto;
- III. Abstenerse de otorgar retribuciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros; y,
- IV. Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Artículo 23.- Las remuneraciones por estímulos se otorgarán a los servidores públicos que acrediten su desempeño extraordinario, productividad y eficiencia.

Los estímulos se otorgarán una vez por año conforme al sistema de evaluación de desempeño institucional que aprueben los tres poderes del estado, tomando en consideración la propuesta de la Comisión.

La Comisión establecerá una calificación mínima para acceder al estímulo, por lo que sólo los servidores públicos que alcancen dicha calificación o superior, tendrán derecho a esta remuneración, la cual será proporcional al monto máximo establecido. El estímulo se otorgará en la última quincena de cada año, una vez practicadas las evaluaciones respectivas y constatado el cumplimiento cabal de los elementos del sistema por cada sujeto de la Ley.

Título Tercero**Capítulo Único**
De las Responsabilidades

Artículo 24. En caso de inobservancia de esta Ley, los servidores públicos competentes, incurrirán en las responsabilidades previstas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 dos días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**
DECRETA:**NÚMERO 248**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 28 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V
DE LOS SALARIOS

Artículo 28 bis.- Los funcionarios y empleados públicos, desde el nivel de jefe de departamento, del sector central o paraestatal del Poder Ejecutivo, de los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, y administración municipal o paramunicipal, no podrán otorgar o recibir por sus servicios personales, recursos adicionales en numerario o en especie, sea cual fuere su denominación, que no estén especialmente previstos y autorizados en las leyes, las estructuras salariales y ocupacionales, los presupuestos respectivos y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan párrafos cuarto y quinto al artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II
De los Presupuestos de Egresos**Artículo 15. ...**

...
...

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus entidades y de los organismos autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; no podrán recibir ni otorgar por sus servicios personales, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en

especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona fracción II bis al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

Responsabilidades Administrativas

Artículo 44. ...

I. a II. ...

II bis. Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus entidades y de los organismos autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen, ya sea de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo, deberán abstenerse de recibir u otorgar ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

III. a XXII. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 59, y adiciona una fracción XX bis al inciso b) del artículo 32, un párrafo tercero al artículo 33, y fracción XVI bis al artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Capítulo V

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 32. ...

a). ...

I. a XVIII. ...

b). ...

I. a XX. ...

XX bis. Autorizar y establecer, a partir de la propuesta que las áreas técnicas, administrativas y financieras formulen, y con base en las leyes respectivas y las recomendaciones o lineamientos que expida el Congreso del Estado, directamente o por conducto de la Auditoría Superior de Michoacán, la política salarial del municipio, que deberá guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y observar los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

XXI. a XXII. ...

Artículo 33. ...

...

Los miembros del Ayuntamiento y los mandos medios y superiores desde el nivel de Jefe de Departamento o equivalente, del sector central y de los organismos paramunicipales, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de trienio o cualquier periodo de trabajo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo VI

De la Contraloría Municipal

Artículo 59. ...

I. a XV. ...

XVI. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;

XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y,

XVII. ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona la fracción XXII bis al artículo 6° de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

Artículo 6°. ...

I. a XXII. ...

XXII bis. Supervisar el cabal cumplimiento del adecuado ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, a que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

XXIII. a XXIV. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se adicionan las fracciones XV y XV bis al artículo 31, la fracción II bis al artículo 33, la fracción II bis al artículo 35 y el artículo 38 bis; y se reforma la fracción II del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración Pública Centralizada

CAPÍTULO ÚNICO

De las Dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada

Artículo 31. ...

I. a XIV. ...

XV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán, para el establecimiento de los procedimientos y mecanismos que permitan el cumplimiento de sus atribuciones, especialmente al ejercicio presupuestal de las entidades fiscalizables, en materia de servicios personales, según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

XV bis. Supervisar que el ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, se apegue a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y en la presente Ley;

XVI. a XXII. ...

Artículo 33. ...

I. ...

II. Contratar, controlar, disciplinar y coadyuvar en la selección y capacitación del personal de la administración pública estatal, proponer los sueldos y salarios, fijar los estímulos y demás prestaciones que deban percibir los trabajadores al servicio del Estado, observando estrictamente las políticas y lineamientos que en la materia establezca el Congreso del Estado;

II bis. Definir de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado y en coordinación con la Tesorería General y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la política salarial de la administración pública del sector central, garantizando la congruencia con la estructura orgánica autorizada y observando en la normatividad que al efecto expida, los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

De igual manera, deberá vigilar que los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no reciban ni otorguen, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos,

tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

III. a XXI. ...

Artículo 35. ...

I. a II. ...

II bis. Adoptar las medidas y previsiones pertinentes para observar estrictamente las disposiciones que prevé la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y dicte la Oficialía Mayor de Gobierno, en cuanto al ejercicio presupuestal por servicios personales;

III. a IV. ...

TÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPÍTULO ÚNICO

De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 38 bis. En materia de remuneraciones y prestaciones salariales, los organismos autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de lo que en la materia establezcan sus decretos, acuerdos o actos jurídicos respectivos, observarán estrictamente las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Congreso del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona la fracción XII bis al artículo 16 y la fracción XII bis al artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO SEGUNDO

PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 16. ...

I. a XII. ...

XII bis. Definir, a propuesta del Magistrado Presidente y de conformidad con las disposiciones del Congreso del Estado, la política salarial del Poder Judicial.

XIII. a XVI. ...

TÍTULO CUARTO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 77. ...

I. a XII. ...

XII bis. Proponer al Pleno, por conducto del Presidente, y a partir de la estructura orgánica autorizada, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

Los magistrados, jueces y secretarios, así como los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio o cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

XIII. a XLIII. ...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona fracción VIII bis al artículo 115, fracción I bis al artículo 119, fracción VII bis al artículo 207 y fracción XI bis al artículo 208, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Tercero

Del Instituto Electoral de Michoacán

Capítulo Tercero

De las Atribuciones del Presidente y Secretario del Consejo

Artículo 115. ...

I. a VIII. ...

VIII bis. Proponer al Consejo General, con el apoyo de la Vocalía de Administración, la política salarial del Instituto;

IX. a XII. ...

Capítulo Cuarto

De la Junta Estatal Ejecutiva

Artículo 119. ...

I. ...

I bis. Definir a propuesta del Presidente, con base en las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

Los integrantes de los órganos de dirección, órganos ejecutivos, órganos desconcentrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

II. a VIII. ...

Libro Séptimo

Del Tribunal Electoral del Estado

Título Primero

De su Integración, Competencia y Funcionamiento

Capítulo Único

Artículo 207. ...

I. a VII. ...

VII bis. Definir, acatando las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, a partir de la estructura orgánica autorizada, a propuesta presentada por el Presidente, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Tribunal, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

VIII. a XI. ...

ARTÍCULO 208. ...

I. a XI. ...

XI bis. Proponer al Pleno la política salarial del Tribunal.

Los Magistrados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

XII. a XV. ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona fracción III bis al artículo 40 y fracción III bis al artículo 67 y, se reforma la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO Y SUS FUNCIONES

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Artículo 40. ...

I. a III. ...

III bis. Establecer, con base en la propuesta presentada por la Comisión de Administración y Control, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Congreso, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

IV. a XI. ...

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS COMISIONES

Artículo 67. ...

I. a III. ...

III bis. Aprobar la propuesta de política salarial que le presente la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se deberá observar que los diputados y

los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su responsabilidad en comisiones, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

IV. a XI. ...

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO TERCERO **DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** **Y FINANZAS**

Artículo 78. ...

I. ...

- II. Recursos Humanos: que comprende aspectos administrativos del servicio de carrera; selección, contratación, capacitación permanente y evaluación periódica, promoción del personal interno y externo a dicho servicio; nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales; así como la elaboración de la propuesta de política salarial, que deberá proponer a la Comisión de Administración y Control;

II. (sic) a IV. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se adiciona fracción III bis al artículo 11 y fracción V bis al artículo 19 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Título Primero **Disposiciones Generales**

Capítulo Segundo **Del Pleno**

Sección Segunda **Facultades del Pleno**

Artículo 11. ...

I. a III. ...

- III bis. Definir a propuesta del Presidente de la Comisión, con base en las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones de la Comisión, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

IV. a VIII. ...

Capítulo Tercero **Del Presidente de la Comisión**

Artículo 19. ...

I. a V. ...

- V bis. Proponer al Pleno la política salarial de la Comisión.

Los comisionados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron nombrados o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

VI. a XVIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 14 y la fracción III del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III **De los Órganos de Gobierno**

Artículo 14. ...

I. a II. ...

- III. Definir a propuesta del director general, con base en las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Instituto, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

IV.a XV. ...

Artículo 15. ...

I. a II. ...

- III. Formular la propuesta de política salarial del instituto, los programas anuales y especiales de operación y presentarlos con los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, que sean de su competencia, para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Los miembros de la Junta de Gobierno y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión del sexenio o de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen, ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

IV.a XV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se adiciona fracción X bis al artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 42. ...

I. a X ...

X bis. Definir a propuesta del Presidente, con base en las

políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones de la Comisión, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

Los comisionados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

XI.a XV. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se adiciona el inciso f) bis al artículo 12 y el inciso c) bis al artículo 14 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEGUNDO **ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

Artículo 12. ...

a) a f) ...

f) bis. Definir a propuesta del Director, con base en las políticas y lineamientos establecidos por el Congreso del Estado, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones de la Dirección, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad.

g) a j) ...

Artículo 14. ...

a) a c) ...

c) bis. Proponer a la Junta Directiva la política salarial de la Dirección.

Los miembros de la Junta Directiva, así como los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

d) a o) ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO II BASES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 19. ...

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, incluidos los agentes del Ministerio Público, peritos periciales y coordinadores de la policía ministerial no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto y plaza que ocupen o remuneración que devenguen, ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 02 días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 254

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo de los artículos 7º y 8º, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2007, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO II DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTICULO 7º.- ...

I. a IV. ...

En el presente ejercicio fiscal no se aplicará la cuota por el concepto de refrendo anual de calcomanía de circulación, que se señala en el inciso B) de esta fracción, por el hecho de que durante el ejercicio fiscal 2007 corresponde realizar el canje general de placas de circulación y calcomanía permanente en los términos del Artículo Séptimo del Acuerdo expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000, en relación con el punto número 5.1.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2001.

CAPÍTULO III**DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y
CONTROL VEHICULAR DE VEHÍCULOS
DE TRANSPORTE PARTICULAR****ARTÍCULO 8º.- ...**

I. a VIII. ...

En el presente ejercicio fiscal no se aplicará la cuota por el concepto de refrendo anual de calcomanía de circulación, a que se refiere la fracción II de este artículo, por el hecho de que durante el ejercicio fiscal 2007 corresponde realizar el canje general de placas de circulación y calcomanía permanente en los términos del Artículo Séptimo del Acuerdo expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000, en relación con el punto número 5.1.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2001.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

**PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.-
PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY
CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO**

CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:****NÚMERO 255**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al ciudadano José Antonio Maldonado Serrano, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano Francisco Campos Ruiz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal designado rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida entrará a ejercer su encargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y al ciudadano José Antonio Maldonado Serrano, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.-DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 256

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al ciudadano Manuel González Ruiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano Heriberto Lugo Contreras.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal designado rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida entrará a ejercer su encargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del Decreto al

Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y al ciudadano Manuel González Ruiz, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.-DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 257

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al ciudadano Teodoro

Pérez Coronel, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano José Jaime Hinojosa Campa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal designado rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida entrará a ejercer su encargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y al ciudadano Teodoro Pérez Coronel, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 258

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al ciudadano Arturo Ruiz Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano José Vázquez Piedra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal designado rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida entrará a ejercer su encargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán y al ciudadano Arturo Ruiz Rodríguez, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.-SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 259

LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta ley regula la constitución, administración y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 2. El Fondo tendrá el carácter de recurso público, independiente del presupuesto que se asigne al Poder Judicial, sujeto a control interno por parte del Consejo y externo por parte del Congreso. Deberá cumplirse con los principios de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos y sobre el mismo se tendrá pleno acceso como parte del derecho a la información pública. Deberá además cumplirse con el principio de unidad en el ejercicio, evitando la duplicidad en el gasto respecto del presupuesto asignado al Poder Judicial.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Consejo: El Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- III. Fondo: El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IV. Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo

Constitución del Fondo

Artículo 4. El Fondo se constituye con recursos propios y

recursos en administración.

Artículo 5. Son recursos propios los provenientes de:

- I. Multas;
- II. Montos de las garantías que por concepto de libertad provisional bajo caución y suspensión condicional de la ejecución de la sanción hayan sido hechas efectivas por orden judicial;
- III. Bienes sujetos a decomiso y sus productos cuando judicialmente se declaren como no reclamados;
- IV. Montos de la reparación del daño depositados en juicio, no reclamados por las víctimas u ofendidos una vez transcurridos los plazos de la prescripción;
- V. Bienes en resguardo o depositaria de uso legal, no reclamados por quien tenga ese derecho una vez prescritos los plazos de reintegración;
- VI. Recursos cedidos;
- VII. Productos generados por los recursos en administración; y,
- VIII. Productos de todos los recursos anteriores.

Artículo 6. Son recursos en administración, los bienes que por cualquier causa están afectos a la administración por parte del Tribunal; los cuales serán devueltos a sus legítimos propietarios cuando proceda.

Capítulo Tercero

Administración del Fondo

Artículo 7. El Fondo será administrado por el Consejo a través de la Comisión de Administración.

Artículo 8. El Consejo, en relación al Fondo, deberá:

- I. Administrar sus recursos;
- II. Determinar las políticas de inversión;
- III. Emitir el reglamento interno para su manejo;
- IV. Establecer las políticas de egresos;
- V. Establecer el programa anual de estímulos y recompensas;
- VI. Nombrar al personal necesario para su operación;

- VII. Determinar los medios de control interno de los recursos;
- VIII. Vigilar la correcta administración de los recursos;
- IX. Encomendar, a quien ejerza funciones de contraloría en el Poder Judicial, la práctica de auditorías;
- X. Presentar denuncia o querrela al Ministerio Público, cuando se presuma la comisión de un delito en relación con el manejo del Fondo;
- XI. Garantizar el acceso a la información pública en el manejo de los recursos;
- XII. Proveer informes al Congreso sobre los recursos y su administración, cuando se solicite; y,
- XIII. Lo demás que la legislación señale.

Artículo 9. El Presidente del Consejo deberá:

- I. Informar al Consejo sobre el estado y movimientos que el Fondo ha sufrido durante el periodo anterior;
- II. Presentar proyecto de inversiones ante el Consejo para su aprobación;
- III. Presentar proyecto anual de egresos ante el Consejo para su aprobación;
- IV. Presentar, en caso necesario, solicitud de modificación al proyecto anual de egresos ante el Consejo para su aprobación;
- V. Facilitar la vigilancia sobre la administración del Fondo;
- VI. Remitir informe anual sobre el estado que guarda el Fondo al Congreso; y,
- VII. Informar sobre el estado que guarda la administración del Fondo en su informe anual.

Artículo 10. Los magistrados, jueces y demás servidores públicos del Tribunal, deberán a la brevedad posible enterar e incorporar al Fondo los recursos que por motivo de sus funciones les sean entregados.

Artículo 11. La administración de los recursos del Fondo deberá hacerse de forma financieramente prudente; desechando inversiones que por su alto nivel de riesgo pongan en peligro los recursos del Fondo. En caso de los recursos en administración, se prohíbe su inversión con

cualquier clase de riesgo. En caso de quebranto financiero, el Consejo deberá dar vista al Ministerio Público.

Capítulo Cuarto

Aplicación de los Recursos del Fondo

Artículo 12. El Consejo, a través de la Comisión de Administración ejecutará la aplicación de los recursos del Fondo atendiendo al interés del mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 13. El Consejo del Poder Judicial no podrá disponer de cantidad mayor a los ingresos totales anuales del Fondo propio.

Artículo 14. Los recursos propios del Fondo sólo podrán ser aplicados para:

- I. Adquirir, construir, arrendar, mantener o remodelar inmuebles destinados al servicio de la administración e impartición de justicia;
- II. Comprar mobiliario y equipo para las oficinas del Poder Judicial;
- III. Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos del Poder Judicial;
- IV. Administrar el Fondo y cubrir los pagos que por el manejo de las finanzas se generen; y,
- V. Lo demás que la legislación señale.

Lo anterior, siempre y cuando en el presupuesto aprobado por el Congreso, no se hubiere destinado partida para ello.

Artículo 15. Los estímulos y recompensas anuales se otorgarán a quien cumpla los siguientes requisitos:

- I. Tenga más de seis meses ininterrumpidos al servicio del Poder Judicial en el año que se otorgue;
- II. No haya sido sancionado en ese periodo por el Consejo; y,
- III. acredite haber aprobado estudios en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o institución pública legalmente facultada para ello de nuestro país, que contribuyan a su desarrollo profesional para el mejoramiento de la función que desempeña.

Artículo 16. Los estímulos y recompensas, se integrarán de la siguiente forma: el importe correspondiente a una quincena será asignado a los servidores públicos que

cumplan con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior; y, a quien cumpla con lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo, se le cubrirán los costos de los estudios que la institución fije.

Capítulo Quinto

Responsabilidades en el Manejo del Fondo

Artículo 17. Por ser recursos de carácter público, son sujetos de responsabilidad quienes intervienen en el manejo y operación del Fondo y se concede acción popular para la presentación de la denuncia correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Durante el tiempo que transcurra entre la publicación y su entrada en vigor, el Fondo seguirá siendo operado de la misma forma en que se ha venido haciendo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se

publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 dieciocho días del mes de octubre de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. GUSTAVO ARIAS GARDUÑO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN SAMAGUEY CÁRDENAS.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIEL ARGUETA JAIMES. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).

Decreto Legislativo No. 254.- Se reforma el último párrafo de los artículos 7º y 8º, de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.....	22
Decreto Legislativo No. 255.- Se designa al ciudadano José Antonio Maldonado Serrano, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano Francisco Campos Ruíz.....	23
Decreto Legislativo No. 256.- Se designa al ciudadano Manuel González Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano Heriberto Lugo Contreras.....	24
Decreto Legislativo No. 257.- Se designa al ciudadano Teodoro Pérez Coronel, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano José Jaime Hinojosa Campa.....	24
Decreto Legislativo No. 258.- Se designa al ciudadano Arturo Ruíz Rodríguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, por el tiempo que dure la licencia solicitada por el ciudadano José Vázquez Piedra.....	25
Decreto Legislativo No. 259.- Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.....	26